

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2009-00542-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS, informándole que venció el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, así mismo la apoderada presentó poder conferido por la demandante para actuar en el presente proceso. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Julio 08 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Julio ocho (08) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	SINDY MARIA VILLA SALAZAR.
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO TRESPALACIO MOLINA.
ASUNTO	NO REPONER AUTO.
RADICADO	44-001-31-84-000-2009-00542-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día siete (07) de Mayo de 2021, en el cual se resolvió de manera desfavorable solicitud de entrega de título correspondiente a cesantías.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente apoya su inconformismo frente a la providencia mencionada, aduciendo que es un derecho que por ley le corresponde a favor de la menor beneficiaria hija en común de las partes, en razón a que el demandado autoriza la entrega del título judicial No. 436030000226515 por valor de \$ 11.200.000.00 pesos, el cual fue negada la entrega en razón a que son dineros que corresponden a cesantías.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo al contexto antes sintetizado, vislumbra el despacho que es menester aclarar algunos aspectos a tener en cuenta al momento de decidir sobre la entrega de los dineros por concepto de cesantías e indemnización. Veamos:

Sobre la cuota de alimento integral, se encarga de su definición y regulación el Art. 24 de la ley 1098 de 2006, el cual reza:

ARTICULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad*

económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De la misma forma, el Artículo 130 de la norma antes citada en su numeral segundo, señala:

ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)”

Sobre la definición jurídica de cesantías, tenemos:

“Las **cesantías** son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario de cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como **objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

La parte actora señora SINDY MARIA VILLA SALAZAR, madre de la NNA P.A.T.V., beneficiaria, en Audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar-Cesar, le fue regulada la cuota alimentaria en cuantía del 12.5% (doce punto cinco por ciento) del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, subsidio de vivienda, liquidación e indemnización si a ello hubiere lugar, a favor de su hija beneficiaria; se entiende que el porcentaje estipulado por alimentos comprende una cuota integral, encerrando todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica, tal como lo señala el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia

En consecuencia de lo anterior, no emergen en este punto, razones que conlleven a esta Juzgadora a autorizar la entrega de los dineros recaudados por concepto de cesantías dentro del presente proceso, en razón a la medida cautelar decretada, toda vez, que esta obedece a una disposición adoptada en derecho, observando la normativa vigente y aplicable al asunto de marras, en ejercicio de la facultad concedida por el legislador de fijar alimentos definitivos a favor del alimentario y el deber de garantizar que estos sean cumplidos por el obligado.

Así las cosas, el Despacho, en razón a los argumentos expuestos en esta providencia, dispondrá no reponer el Auto del 07 de Mayo del presente año y se negará el Recurso de Apelación interpuesto, por su no procedencia al tratarse de un proceso de única instancia por mandato expreso del artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería jurídica a la Doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado siete (07) de Mayo hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto, por su no procedencia conforme lo dispuesto artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la Doctora ANDREA STEFANIA MORENO FUENTES, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora SINDY MARIA VILLA SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito